

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

1953 — AÑO DEL CINCUENTENARIO — 1953

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1953

Nº 12.150

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 277 de 27 de Junio de 1953, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 13 de 27 de Julio de 1953, por la cual se concede un permiso.

Resuelto Nº 226 de 13 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 227 de 13 de Abril de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 274 de 1º de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 897 y 898 de 27 de Abril de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 182 y 183 de 19 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 167 de 25 de Abril de 1953, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.

Resuelto Nº 168 de 25 de Abril de 1953, por el cual se informa a un señor que puede volver a ocupar su cargo.

Resuelto Nº 169 de 25 de Abril de 1953, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 32 de 23 de Junio de 1953, por la cual se prorroga un plazo.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 277
(DE 27 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas el día 14 de Julio.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 26 de 1941, y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de Julio celebra la República Francesa su fecha clásica en conmemoración de la Toma de la Bastilla;

Que ese hecho histórico es de trascendental importancia para la humanidad, porque dió base a la conquista de las libertades públicas, conforme a principios que propugnan los países de régimen democrático expresados en nuestra Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena el cierre de las oficinas públicas el día 14 de Julio de 1953, en homenaje a Francia y a la Libertad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Departamento de Relaciones Públicas.—Sec-

ción de Radio.—Resolución número 13.—Panamá, Julio 27 de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Ernesto Dawson, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 28-32535, con residencia en Avenida 3ª Nº 83, entre Calle 9ª y 10ª, San Francisco, con licencia de operador de radio-aficionado de Clase "B" Nº 13-R, ha solicitado la renovación de su permiso Nº 50-01-P. concedido a la estación cuyas letras de identificación son "HPIGD".

Que al señor Dawson se le concedió permiso para instalar su transmisor el 21 de Junio de 1950, cuyo poder es de 350 vatios.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Jorge Ernesto Dawson para que pueda seguir operando su transmisor "HPIGD" con poder máximo de 350 vatios, por un período de dos años, a partir de esta fecha.

Fundamento: Artículo 44, Decreto Nº 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 226

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 226. — Panamá, 13 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Judith Elliot, Cartero de 3ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Eufrosima Pérez de Gómez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ligia Gutiérrez, Portera de 1ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Judith Elliot, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 227

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno. — Resuelto número 227. — Panamá, 13 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943 reformativa del artículo 796 del Código Administrativo a los siguientes empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Berta de Loaiza, Oficial de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Romélica Pinilla, Telegrafista de 4ª Categoría en Chitré, un mes.

Humberto Montero, Mensajero, de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Rosa de Martínez, Telegrafista de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Ana M. de Vergara, Telegrafista de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Víctor M. Ortega, Guarda-Línea de 2ª Categoría en Panamá, un mes.

Daniel Ortega, Peón de 4ª Categoría en Remedios, un mes.

Aura B. Sucre, Telegrafista de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Angela M. de González, Telegrafista de 3ª Categoría en Panamá, un mes.

Romualda Solís, Telefonista de 4ª Categoría en Chitré, dos meses.

Sebastiana C. de Vásquez, Telegrafista de 1ª Categoría en Colón, dos meses.

Alejandrina Navarro, Telegrafista de 3ª Categoría en Colón, un mes.

Adolfo Castro, Telegrafista de 3ª Categoría en Colón, un mes.

Manuel Pujol, Conserje de la Administración de Correos de Panamá, dos meses.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 274

(DE 1º DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Ana Isabel Broce, Canciller de 2ª Categoría del Consulado General de Panamá en Nueva Orleans, La., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Héctor Roux, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de Julio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 897

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 897. — Panamá, Abril 27 de 1953.

La señora María Luisa López de Lee, natural de El Salvador, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Nacionalidad como nacional panameña.

En apoyo de su solicitud, la señora de Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) Pasaporte que acredita su nacionalidad salvadoreña de origen; c) Partida de matrimonio; d) Historial policivo en donde consta su buena conducta; e) Copia de su Cédula de Identidad Personal N° 8-32.962; f) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud de la señora de Lee se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Nacionalidad Provisional a favor de la señora María Luisa López de Lee.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 898

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 898.—Panamá, Abril 27 de 1953.

La señora Dora Ermicenda Zelaya de Kaminitz, natural de Nicaragua, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña.

En apoyo de su solicitud, la señora Zelaya de Kaminitz ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) Pasaporte que acredita su nacionalidad nicaragüense de origen; c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 6-22732; e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, sobre conocimiento del español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud de la señora Zelaya de Kaminitz se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Dora Ermicenda Zelaya de Kaminitz.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 182
(DE 19 DE ENERO DE 1953)
por el cual se nombra un Director Asistente de Segunda Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodolfo Rivera R., Director Asistente de Segunda Categoría en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 183
(DE 19 DE ENERO DE 1953)
por el cual se nombra Maestros de Enseñanza de Primera, Segunda y Cuarta Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Lionel Díaz, Rosa E. de Olive, Josefina Meza T., Juana del C. J. de Morales, Olga C. de López, María Teresa Ríos de Gelonch, Edita Gutiérrez, María C. de Jaramillo, Cristina Murillo de Melo, Cecilia Rodríguez de Vallejos, Delia Terrientes de Remón.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Sara Julia Franceschi y Carolina Mora.

Artículo Tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría, en propiedad, a las siguientes personas:

Claris Berta E. de Crouch e Irene P. B. de Campbell.

Artículo Cuarto: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Paula G. de Collado, Rosa Guardia de Rodríguez, Emérita V. de Vargas, Genarina C. V. de Barria, Felicidad G. de Moreno, Elidia Cedeño.

Artículo Quinto: Nómbrase a Carmen J. de Rudy, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 167

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 167.—Panamá, Abril 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 188, de 30 de Mayo de 1951, se concedió a la señora Haydée Du Barry, profesora de Declamación en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, permiso para separarse de su cargo, a partir del 2 de Mayo de 1951, para que extendiera y profundizara sus estudios de Teatro y Declamación en la República Argentina;

Que la señora Du Barry ha comprobado, con las certificaciones que presenta, que estuvo asis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tiendo diariamente a clases en el Seminario dramático dependiente del Instituto Nacional de Estudios de Teatro de la República Argentina;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Haydée Du Barry que puede volver a ocupar su cargo de profesora de Declamación en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, a partir de la iniciación del año escolar 1953-54; y a la señorita María Jilma De Obaldía, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

INFORMASE A UN SEÑOR QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 168

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 168.—Panamá, Abril 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 314, de 5 de Julio de 1952, se concedió al señor Albino Rubén de la Rosa permiso para separarse de su cargo de profesor en el Instituto de Artes Mecánicas, con el propósito de que continuara estudios de extensión, en materia "vocacional, en los Estados Unidos de Norte América, a partir del 25 de Agosto de 1952, en virtud de la beca que le fue concedida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en cooperación con la Oficina de Educación, y por recomendación de la Embajada Americana;

Que el señor De la Rosa ha comprobado, con copia fotostática del certificado que le otorgó el plantel, que estuvo haciendo estudios en "The Pennsylvania State College" con resultados satisfactorios;

RESUELVE:

Infórmase al señor Albino Rubén De la Rosa que puede volver a ocupar su cargo de profesor de Español en el Instituto de Artes Mecánicas, a partir de la iniciación del año escolar 1953-54; y a la señorita Alicia Caballero, quien lo reemplaza

za interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 169.—Panamá, Abril 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que la señora Gladys Pérez, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, solicita licencia de catorce (14) semanas, por encontrarse en estado avanzado de gravidez;

Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante seis (6) semanas que preceden al parto y las ocho (8) que le siguen;

Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo número 272, de 23 de Diciembre de 1946, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida del monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinen los artículos 39 y 40 de la Ley 134, de 27 de Abril de 1943, y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de trabajo salvo el caso de parto prematuro viable";

RESUELVE:

Concédesse a la señora Gladys Pérez, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, licencia de catorce (14) semanas efectiva a partir del 12 de Abril de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

PRORROGASE UN PLAZO

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Resolución número 32. — Panamá, 23 de Junio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Paul Kiener, varón, mayor, panameño, soltero, industrial, vecino de esta ciudad,

con cédula de identidad personal N° 47-49153, ha solicitado por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la prórroga por cinco años más del contrato que celebró con la Nación y que corresponde al número 223, de 22 de Mayo de 1948, el cual trata de la fabricación de salchichas.

Que dicha solicitud es procedente, por cuanto se hizo en tiempo y el empresario ha estado cumpliendo con el contrato.

Que el Honorable Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 17 de Junio de 1953 aprobó la prórroga pedida,

RESUELVE:

Prorrégase por un plazo de cinco años más, a contar de la fecha, el contrato N° 223, de 22 de Mayo de 1948, celebrado entre la Nación y Paul Kiener, y que trata de la fabricación de salchichas.

Notifíquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pedro Moreno C. demanda la inconstitucionalidad del acuerdo N° 37 de 27 de abril y la resolución N° 41 de marzo del año de 1949, ambos del Consejo Municipal de Panamá.

(Magistrado ponente: Dr. Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El abogado Pedro Moreno Correa ha solicitado que se declare la inexecutable del acuerdo N° 37, de 27 de Abril de 1949, por el cual el Consejo Municipal de Panamá aprobó el contrato celebrado entre el Alcalde del Distrito de Panamá, a nombre de esa entidad, y la sociedad denominada Abattoir S. A., así como también la inexecutable de la Resolución N° 41, de 4 de Marzo del mismo año, por la cual el dicho Consejo autorizó al mencionado Alcalde para celebrar el contrato susodicho.

Según el demandante, esos actos violan los artículos 20, 22, 45, 188, 236 y 239 de la Constitución Nacional.

Se ha pronunciado así, en la Vista respectiva, el Procurador General de la Nación:

"La lectura cuidadosa de las disposiciones constitucionales aludidas por el actor me ha hecho considerar inexplicable la relación que pudiera existir entre la mayoría de ellas y los actos impugnados. El artículo 20 establece el alcance de la responsabilidad de los particulares ante las autoridades, limitándose solamente a sus infracciones a la Constitución y a la ley. Respecto de los funcionarios públicos, prescribe que además de la que pudiera resultarles por tales infracciones, corre a su cargo la concerniente a 'extralimitación de funciones' y 'omisión en el ejercicio de éstas'. El 22 consagra el principio de la libertad personal y fija las condiciones en que pueden ser privado de ella. El 45 'garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales' y prohíbe que sea 'desconocida o vulnerada por leyes posteriores' y el 188 impone a las autoridades municipales 'el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y la administrativa'.

En cuanto a los otros textos del Estatuto Fundamental citados en el escrito de impugnación, conceptúo que en verdad no resultan infringidos. Véase, en primer lugar, el 222, que conio seguidamente:

"Artículo 222. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o

de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos, se harán, salvo las excepciones que determina la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

"Ni la Resolución ni el acuerdo que han motivado la actitud asumida por el abogado Moreno Correa expresan en todo su contenido una sola frase indicativa de que se trataba de ejecución o reparación de obra municipal, de compra que haya de hacerse con fondos del Municipio, o de venta o arrendamiento de bien perteneciente a éste. Según la Cláusula primera del contrato aprobado por el Acuerdo, la Compañía Abattoir Nacional S. A. se obliga a construir a sus expensas y en terrenos de su propiedad situado en el Distrito de Panamá, un matadero moderno con capacidad diaria para atender a la matanza de no menos de doscientas (200) reses vacunas y trescientos (300) animales de cerca, lanar, cabrio o montaraz, y en la cláusula segunda se deja constancia de que el matadero tendrá 'todas las instalaciones, maquinarias y adelantos modernos para el sacrificio científico de los animales mencionados' y que 'la inversión para la instalación completa del mismo no será menor de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00). No veo, pues, por qué causa, prevista en ese mandato de la Constitución pueda ser admitida la existencia del vicio a que el actor se refiere.

Considérese ahora la situación del caso en lo relativo al artículo 236. Este prohíbe 'en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público'. Estima el interesado que la prohibición ha sido violada por la cláusula VIII del contrato en referencia que dice así:

"La Compañía se obliga a cumplir con las disposiciones sanitarias que rigen sobre el particular y a su turno El Municipio teniendo en cuenta las obligaciones que asume 'La Compañía' entre éstas, la de hacer una inversión no menor de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00) se obliga por todo el tiempo de la vigencia del presente contrato a no permitir dentro del Distrito de Panamá el expendio de carnes de ganado que no haya sacrificado en un abattoir, ubicado en el Distrito Capital, que reúna por lo menos las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión, que para ese efecto se les exigen a 'La Compañía' en el presente contrato.

"Me parece que no hay en esta cláusula los elementos determinantes de la presunta infracción, toda vez que el texto de ella demuestra que la finalidad del contrato no es imposibilitar la competencia y que se produzcan efectos de monopolio en perjuicio del público. Por el contrario, se considera la posibilidad de que surjan nuevas empresas de la misma naturaleza que se dediquen a idénticas actividades. Esta última circunstancia favorece la conclusión de que tampoco se presenta en el propio contrato el aspecto de ser factor que crea un monopolio particular, contra el querer del artículo 239 de la Constitución.

En consecuencia, opino que no procede la declaratoria solicitada por el actor.

Honorables Magistrados,

V. A. de León S.

Procurador General de la Nación".

Para resolver, la Corte adelanta los siguientes conceptos: Aunque se impugnan de inconstitucionales tanto la Resolución N° 41 mediante la cual se autorizó al Alcalde del Distrito Capital para firmar un contrato con la Compañía Abattoir Nacional, S. A. como el Acuerdo N° 37 mediante el cual se aprobó el contrato celebrado, el Acuerdo es el acto que corresponde considerar puesto que con él se le imprimió validez al contrato. Y el contenido de ese acto lo constituye, desde luego, el contrato.

Frete a casos análogos, o sea de un Acuerdo aprobatorio de un contrato, la Corte se ha expresado en los términos que siguen (Sentencia de 25 de abril de 1949):

"Aún cuando la cláusula impugnada forma parte de un contrato y según las reglas generales la anulación de las prescripciones de tales actos deben ventilarse en juicio ordinario con audiencia de las partes, también es cierto que por virtud de lo establecido en el Artículo 167 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, y en tal virtud es a esta Corporación, y sólo a ella, a la

cual corresponde decidir sobre la exequibilidad o inexecutable de todo acto objetado como inconstitucional. Si se aceptara que la declaratoria de inconstitucionalidad debe hacerse en juicio ordinario con audiencia de las partes en los casos en los cuales medie contrato, como el que es materia de estudio, tendríamos que someter su decisión a tribunales distintos de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, también ha expuesto la Corte el siguiente criterio, en sentencia de 11 de Enero del año pasado:

"Ya la Corte tiene establecido que este recurso de inexecutable incide exclusivamente sobre actos normativos, que sientan reglas de orden público, de carácter general y no particular; siendo los contratos civiles actos que afectan privativamente a las partes que en ellos intervienen, declararlos inexecutable en acción política sería romper el vínculo contractual sin audiencia de las partes que concurrirían para formarlo, ya que no se les da oportunidad para que intervengan en el juicio.

La circunstancia de que el Contrato denunciado haya sido aprobado por una ley no le quita su condición de vínculo de derechos y obligaciones bilaterales originado por el concurso de voluntades de las partes contratantes, pues la aprobación legal por el Órgano Legislativo es solamente la manera de perfeccionar el consentimiento en los contratos que celebra la Nación, cuando tal requisito es indispensable.

De lo expuesto resulta claro que la acción política que autoriza el artículo 167 de la Constitución no procede cuando el acto denunciado es un contrato civil, o la ley especial que lo aprueba, ya que no se puede declarar disuelto el vínculo de derechos originado del concurso de voluntades sin audiencia de las partes contratantes. Ello sería tanto como condenarlas sin antes haberlas oído y vencido en juicio, porque el fallo que declare inexecutable un contrato civil, o la ley que lo aprueba, ya que no se puede declarar disuelto el vínculo de derechos originario del concurso de voluntades sin audiencia de las partes contratantes. Ello sería tanto como condenarlas sin antes haberlas oído y vencido en juicio, porque el fallo que declare inexecutable un contrato civil, o la ley que lo aprueba, produciría los mismos efectos que una sentencia dictada en juicio contradictorio en que se pusiera término al contrato.

Si un contrato civil contiene cláusulas que infringen preceptos constitucionales, como bien puede suceder, resulta nulo en cuanto a las infracciones se refiere; pero su nulidad, en todo caso debe ser denunciada por la vía judicial con audiencia de las partes interesadas.

En los precedentes transcritos la Corte ha sentado como doctrina que la acción que establece el artículo 167 de la Constitución procede contra los contratos administrativos y las leyes o acuerdos que los aprueban, pero no contra los contratos civiles celebrados por la Nación o el Municipio. Esto es así porque los contratos administrativos, en atención a su naturaleza especial, caen bajo la esfera del Derecho Público y al intervenir en ellos el Estado está ejecutando actos de gestión pública para fines públicos. En cambio los contratos civiles caen bajo la esfera privada del Derecho Civil y el Estado interviene en ellos como persona jurídica con las limitaciones correspondientes a esta condición. Eso explica asimismo que la ley disponga que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa "las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tenga origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio". (Ord. 1º art. 17, Ley 33 de 1946.)

Ahora bien: Resulta evidente que es de carácter administrativo el contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Compañía Abattoir Nacional, S. A., objeto del presente análisis. Lo es porque por objeto proveer la satisfacción de un interés público. (Véase auto de 10 de junio de 1948.)

Pasando ahora, pues, a examinar a fondo el contrato en referencia, estima la Corte correctas y jurídicas las apreciaciones del Jefe del Ministerio Público, consignadas en los párrafos de su Vista arriba copiada.

El gestor Moreno Correa ha objetado en especial la cláusula 8ª del contrato, en cuanto ésta establece que no se permitirá, durante su vigencia y dentro del Distrito capitalino, "el expendio de carnes de ganado que no haya sido sacrificado en un abattoir que reúna por lo menos las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión" que se le exigen a la Compañía.

El Procurador General de la Nación ha expresado que esa cláusula demuestra que "la finalidad del contrato no es imposibilitar la competencia y que se produzcan efectos de monopolio, en perjuicio del público".

Ciertamente la referida exigencia nada tiene de objetable en lo atinente a la obligación del Municipio de no permitir en lo sucesivo el expendio de carne de ganado sacrificado en un abattoir que no reúna por lo menos, las condiciones generales del construido por la Compañía contratante, vale decir, en materia de equipo moderno y adecuado, instalaciones, maquinarias y aparatos, y en especial de sanidad, que es aspecto de primordial interés. Exigir esas condiciones constituye precisamente la mejor garantía para la comunidad.

Por otra parte, si se analiza concienzudamente el aspecto relativo al mínimo de inversión exigido para el establecimiento del Mercado Moderno perteneciente a la Compañía Abattoir Nacional S. A. en este Distrito, en lo que envuelva de restricción durante la vigencia del contrato objetado, de tal manera que el Municipio de Panamá no puede permitir dentro del territorio de su jurisdicción el establecimiento de otros abattoirs que no reúnan, por lo menos, las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión, que para ese efecto se le han exigido a la Compañía en el contrato material del recurso, tenemos que aceptar, como lo ha destacado con muy buen criterio el Procurador General de la Nación, que dicha restricción no está en conflicto con la disposición de que da cuenta el artículo 236 de la Constitución de la República y que no es, por lo mismo, de carácter monopolístico.

De la lectura de las constancias de autos se deduce que la suma mínima de inversión señalada en el contrato acusado no tiene el carácter de ad-hoc ni es tampoco antojadiza o arbitraria; ella responde a exigencias actuales de futuro de carácter sanitario y socio-económico. Está necesariamente relacionada a las condiciones de ambiente, al factor población actual de la Capital de la República (175,000 habitantes Censo de 1950), y su aumento lógico en los próximos veinte (20) años, a la exigencia progresiva de consumo de los productos y subproductos que en él se benefician, y demás factores de orden social, económico o financiero que deben tenerse en cuenta en inversiones de gran aliento como la que permitió efectuar en nuestro medio el contrato materia de la impugnación; inversión que vino a resolver para nuestra comunidad el problema agudo de la falta de un Matadero como el que hoy funciona en esta localidad.

Los hechos de conocimiento público no requieren comprobación; pueden aceptarse por comprobados, y es un hecho de conocimiento público que el expendio de carnes en el sinnúmero de mercados de esta ciudad y sus afueras se han venido llevando a cabo normalmente desde que está funcionando el abattoir, con lo cual se ha satisfecho también dentro de lo normal la demanda de carnes de parte del público consumidor.

Da a entender el postulante Moreno Correa que el contrato que acusa lo acuerda a la entidad propietaria del citado Matadero Moderno una situación de ventaja que envuelve fuero o privilegio personal, en abierta pugna con lo previsto en el inciso 2º del artículo 21 de la Constitución Nacional, pero ello, en realidad, no es así, desde luego que la cláusula principalmente objetada, para que pueda significar un fuero o privilegio, debiera estar redactada en un sentido más restringido y decir, por ejemplo que durante la vigencia del contrato celebrado entre la Compañía Abattoir Nacional, S. A. y el Municipio de Panamá éste no podría permitir instalaciones análogas dentro de los límites del Distrito Capital. Del texto literal de la cláusula que se analiza se deduce todo lo contrario. En esa cláusula del contrato el Municipio de Panamá se ha reservado el derecho de permitir la instalación de otros Mercados Modernos dentro de su jurisdicción, siempre que reúnan, por lo menos, las mismas condiciones, especialmente de sanidad y de inversión.

Debe tenerse en cuenta, además, en abono de la tesis que la prohibición de fueros o privilegios personales a que se refiere el inciso 2º del artículo 21 de la Constitución Nacional tiene un alcance relativo, que de tener ella un carácter absoluto no serían constitucionales las medidas de carácter protectoria que debe adoptar el Estado en favor de la iniciativa privada, a que se refieren los artículos 225, 226 y 236 de la Constitución Nacional. Lo que la Constitución de 1946 quiere es que el Estado y los Municipios fomenten el establecimiento de empresas

que contribuyan al enriquecimiento de la economía nacional y que se traduzcan en beneficio social, mediante fórmulas de carácter proteccionista. Es por eso que el Legislador panameño ha venido expidiendo leyes de ese tipo, con miras a lograr tan altos propósitos, sin que haya base para sostener que tales leyes adolezcan del vicio de la inconstitucionalidad, partiendo de la apreciación de que toda protección envuelve un fuero o un privilegio personal. Esas leyes se expiden en forma objetiva, de tal manera que puedan beneficiar, en igualdad de circunstancias, a todos los que aspiran a colocarse a su amparo y esa circunstancia las hace encuadrar dentro de los cánones de la Constitución de la República.

Del mismo modo, vemos que por virtud del contrato objetado es evidente que el Municipio de Panamá le permitió a la iniciativa privada la solución de un problema agudo, que lo constituía precisamente la falta de un Mercado Moderno en la capital de la República, donde está asentado el mayor mercado de consumo de carnes del país; pero que ello no veda que, en el juego de la libre competencia, otros empresarios, dentro de la igualdad de condiciones, puedan dedicarse a la misma actividad industrial, si lo tienen a bien.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en un todo de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación y en ejercicio de facultad Constitucional, NIEGA el pronunciamiento demandado.

Cópiase, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial. (Fdos.) Felipe O. Pérez.—Luis Morales Herrera.—José María Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—Ricardo A. Morales.—Aurelio Jiménez Jr., Srío.

Explicación de voto del Magistrado Dr. Publio A. Vázquez.

Como sigo dudando que la Corte tenga competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad de los contratos, sean de derecho privado o administrativos, espero que este tribunal cambie los precedentes que ha establecido. Siempre que se ha presentado un caso como éste he hecho esa observación, sin obtener ningún resultado.

Por acatamiento a los precedentes sobre inconstitucionalidad, que dicen que los fallos de la Corte son definitivos y obligatorios, es que firmo el presente fallo.

Panamá, 14 de Mayo de 1953.

(fdo.) Publio A. Vázquez.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

En diciembre 19 de 1951 los Magistrados Erasmo de la Guardia, Abrahams y el suscrito, bajo la ponencia del primero, acordaron decisión sobre la demanda de inexistencia propuesta por el Licenciado Pedro Moreno contra el contrato del Abattoir S. A.

La parte resolutive de esta decisión decía así textualmente:

"En razón de lo expuesto, la Corte Suprema en uso de facultad constitucional, DECLARA INEXEQUIBLE la cláusula 8ª del contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Compañía Abattoir S. A., aprobado mediante el Acuerdo Nº 37 de 27 de abril de 1949, en lo que se refiere a la expresión "y de inversión" contenida en esa cláusula".

La decisión ésta no cristalizó en fallo.

El fallo sobre esta demanda, que acabo de firmar en atención a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 61 de 1946, es el mismo elaborado por el entonces Magistrado de la Guardia, con la supresión del párrafo que reconocía la inconstitucionalidad de una parte de la cláusula 8ª.

El suscrito Magistrado sigue manteniendo el criterio de que el Acuerdo Municipal Nº 37 de 1949 que aprobó el contrato entre el Municipio de Panamá, y la Sociedad anónima Abattoir Nacional S. A., en la parte que incorpora la cláusula 8ª del contrato, pugna con el artículo 236 de la Constitución Nacional y contraría los principios contenidos en los artículos 239, 21 y 41 de dicho Estatuto Fundamental.

Y esto es así porque el Municipio impone una restricción específica que, en puridad de verdad, da lugar a que se constituya un monopolio.

El Municipio no permitirá, durante la vigencia del contrato, "el expendio de carnes de ganado que no haya sido sacrificado en un abattoir, ubicado en el Distrito Capital, que reúna por lo menos las mismas condiciones especiales de sanidad y de inversión que al respecto se lo exigen a la Compañía en el presente contrato".

La inversión, que se estipula, no puede ser menor de

B/. 500.000.00 con esta restricción se imposibilita el negocio de matanza y beneficio de ganado y queda sin competencia la sociedad concesionaria. Todo lo cual hace concluir con lógica inflexible que la violación del Estatuto Fundamental es clara y absoluta.

El Dr. Riardo J. Alfaro, en su estudio luminoso que hace sobre la cuestión que se debate en la presente demanda, expone lo siguiente:

"La Constitución de la República en su artículo 239 sienta de manera absoluta y general el principio de que "no habrá monopolios particulares" y en su artículo 236, desarrollando ese principio, prohíbe de manera específica, en el comercio y en la industria.

"Toda combinación, CONTRATO o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público." Este artículo tuvo inspiración en los principios generales de derecho común angloamericano y en la legislación positiva (statutes) de los Estados contra los monopolios. El texto del artículo es lo suficientemente claro y preciso para no dejar campo a la más leve duda.

El artículo 236, por otra parte, armoniza con el 21, que establece que en la República no habrá fueros ni privilegios personales, y con el 41, que consagra el principio de la libertad para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, libertad que comprende la de ejercer cualquier industria o comercio y que solamente puede ser restringida por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Por lo tanto, no puede serlo por razón de la suma de dinero que se invierta en un negocio comercial o industrial".

Por las razones que anteceden salvo el voto.

Panamá, 14 de Mayo de 1953.

RICARDO A. MORALES.—AURELIO JIMENEZ JR., Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Fidel Alveo Lorenzo propuesta por Agustín Jaén Arosemena a nombre de Pantaleón Alveo, se han dictado los siguientes autos que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por esta circunstancia, quien suscribe Juez del Circuito de Coclé administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:—1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Fidel Alveo Lorenzo, desde el día de su defunción ocurrida en el Valle de Antón, el día diez y nueve de Abril de mil novecientos veinticinco. 2º Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos Lina Alveo Martínez y Hermenegilda Alveo Martínez naturales y vecinos de El Valle de Antón, y ORDENA: 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. 4º Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial. Y por las razones expuestas en el cuerpo de este auto se niega la petición de herencia formulada a favor de Pantaleón Alveo Martínez y Francisco Alveo Martínez, naturales y vecinos de El Valle de Antón.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jeén P. Víctor A. Guardia".

Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Agosto tres de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En auto anterior fue negada la solicitud acerca de la herencia que hiciera Pantaleón Alveo Martínez y Francisco Alveo Martínez, puesto que no estaba acreditado conforme lo señalan las disposiciones pertinentes el parentesco entre quienes demandaban la declaratoria de herederos y el difunto. Pero ahora se ha llenado la deficiencia que se señaló en la prueba anterior, pues ha quedado establecido que el muerto es el padre de los pe-

tionarios. Por esta circunstancia, quien suscribe Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA a Pantaleón Alveo Martínez y Francisca Alveo Martínez como herederos de Fidel Alveo Lorenzo.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—El Secretario.—(fdo.) Víctor A. Guardia”

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Víctor A. Guardia.

L. 25.871

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 131

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Luis Ferrabone, varón mayor de edad, casado en la vigencia del Código Civil, panameño, vecino del Distrito de Soná, comerciante y con cédula de identidad personal N° 47-31223, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques la adjudicación a título de compra del globo de terreno baldío nacional denominado "Tosca", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de sesenta hectáreas con ocho mil cien metros cuadrados (60 Hts. 8100 M2) dentro de los siguientes linderos:

Norte, Predio de Antonio Maloff y tierras libres, en 881 metros;

Sur, Predios de Angel Alvarado y Félix Arcia, en 627 metros;

Este, tierras nacionales, en 625 metros; y Oeste, Cerro La Maraca y terrenos de Rosalía Amores, en 910 metros.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 31 de Julio de 1953.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 28.591

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé-Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Graef, panameño, viudo, residente de Pocrí, distrito de Aguadulce y portador de la cédula de identidad personal N° 4-1015, solicita mediante escrito a esta Gobernación, se le adjudique título de plena propiedad, de un globo de terreno ubicado en Capellanía, distrito de Natá, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos de Bernardo Valderrama; Este, Camino de Natá a La Palma y Oeste, terrenos nacionales, con una capacidad superficial de quince hectáreas, dos mil novecientos veinte metros cuadrados (15 Hts. 2920 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Gobernación y en la

Alcaldía de Natá, por el término de treinta días hábiles, así como copia se le da a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.666

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Ramo de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aurelio Cedeño Aranda, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de El Roble, distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N° 4-266; solicita a esta Gobernación por medio de escrito, se le adjudique título de plena propiedad de un globo de terreno situado en el Corregimiento de El Roble, denominado "La Visuete" dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Hamed Samara; Sur, Propiedad de Felipe Him; Este, un zanjón y terrenos Nacionales (El Zanjón es la Quebrada "La Visuete" y Oeste, Carretera Nacional, con una capacidad superficial de una hectárea, trescientos seis metros cuadrados (Ht. 0306 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.683

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 130

El Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Lupercio Ladrón de Guevara, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, comerciante, casado en 1938 y con cédula de identidad personal número 53-683, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado "Llano del Hato", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de catorce hectáreas con mil metros cuadrados (14 Hts. 1000 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, El Río Cobre;

Sur, Potrero de José F. Calviño y potrero de Fernando Dutari;

Este, terreno de Demetrio Dutary, y

Oeste, Predio de Raúl Arosemena y camino al río Cobre.

En cumplimiento a las formalidades legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de Julio de 1953.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 28.592

(Segunda publicación)